



Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS "SESPEM S.A.S."

Ejecutado: OPERADORA EL ENCANTO S.A.S.

Radicado: 200014003008 2018 00367 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 28 de febrero de 2020, a través del cual se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

Por auto del 28 de febrero de 2020, se corrió traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones presentadas por Operadora el Encanto SAS a través de su apoderado a la parte ejecutante.

El demandado SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS "SESPEM S.A.S." a través de su apoderado y dentro del término legal propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Contra el auto mencionado anteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, y expuso como punto medular de su inconformidad, los siguientes hechos:

- Que, el 15 de noviembre de 2019 solicitó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba debidamente notificado de lo cual había aportado prueba de los envíos por correo electrónico, las cuales se presumen recibidas según lo establecido en el art. 292 C.G.P., de lo cual el despacho no se pronunció, sin embargo, decidió correr traslado de las excepciones propuestas sin tener en cuenta que la demanda había sido contestada de manera extemporánea.
- Aduce que el juzgado los ha venido sometiendo a procedimientos rigurosos y no ajustados a la Ley, al solicitarle que aporte copia de la providencia que notifica debidamente cotejada cuando la norma solo establece que deberá acompañarse con el aviso.
- Que la disposición de la norma establece que la copia del aviso es la que se debe aportar debidamente cotejada y sellada, lo que cumplieron a cabalidad y que está certificado por la empresa de correos postales.
- Que el demandado tenía conocimiento desde hace mucho tiempo del proceso y solo hasta el 05 de diciembre de 2019 se pronunció ante el despacho haciéndolo de forma extemporánea y de mala fe puesto que ya había sido notificado



mediante correos electrónicos y a través de envíos por medio de mensajería certificada.

- Por todo lo anteriormente relacionado solicita que se revoque, deje sin efectos, conceda apelación o declare la nulidad del auto 28 de febrero de 2020, toda vez que cumplieron con las cargas jurídicas que le correspondían.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

Se tiene entonces, que la inconformidad del recurrente gira en torno a la decisión del despacho de correr traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, toda vez que considera que fueron extemporánea, ya que para la fecha en que fueron presentadas -05 de diciembre de 2019- el termino para responder se encontraba ampliamente vencido, teniendo en cuenta que, las notificaciones se habían surtido en debida forma por correos certificados y correos electrónicos de la demandada.

De las apreciaciones esbozadas por el apoderado de la parte demandante, llama altamente la atención del despacho que, pese a señalar que las excepciones propuestas por el ejecutado fueron extemporáneas, en ningún momento dentro de su escrito describe las fechas que tomo como referencia para calcular la extemporaneidad de la contestación de la demanda, sino que ampara su desconcierto en la omisión del despacho en pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante del 15 de noviembre de 2019, no obstante, se procederá a exponerle de manera amplia al recurrente los elementos tenidos en cuenta por el despacho en la providencia del 25 de junio de 2019, para abstenerse de ordena seguir adelante la ejecución dentro de este asunto.

Se evidencia al interior del expediente que la parte demandante inició el 09 de noviembre de 2018<sup>1</sup> los actos de notificación del auto del 17 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, remitiendo para tal efecto comunicación por correo certificado a la dirección física de la demandada informándole dentro de dicha comunicación al ejecutado que tenía el termino de diez (10) días para comparecer a éste despacho a notificarse de la presente demanda, la cual fue entregada al destinatario el 13 de noviembre de 2018, como lo certifica la empresa de correos postales a través de la guía N° 986331596 visible a folio 83 del expediente. Posteriormente, procede a enviar la notificación por aviso el 22 de noviembre de 2018, entregada el 26 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, sin embargo, no existe al interior del expediente constancia de que con el aviso se haya hecho entrega del auto que libró mandamiento de pago, pues muy a pesar que dentro del aviso se hace mención de ello, tal actuación no pudo ser corroborada por el juzgado, por cuanto no se aportó copia de la pieza cotejada.

<sup>1</sup> Ver folio 81 y 82 del archivo digital “200014003008 2018 00367 00”

<sup>2</sup> Ver folio 86 del archivo digital “200014003008 2018 00367 00”



Exigir el aporte de la pieza procesal cotejada, no es constituye en rigurosidad por parte del Juzgado, sino que simplemente, es procurar que se cumpla lo establecido por el legislador en el artículo 292 del C.G.P. cuando expresa que la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, ***la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada*** y sellada. Es decir, que corresponde incorporar al expediente la copia cotejada del aviso, y no simplemente enunciar su envío.

Ahora bien, dentro de los actos de notificación existe un hecho particular que llama también la atención del despacho, y es que la parte ejecutante no tuvo en cuenta los términos entre el envío de cada notificación, pues se tiene que la primera comunicación fue enviada el 09 de noviembre de 2018 y recibida por el destinatario el 13 de noviembre de esa misma anualidad, y como el domicilio del demandado se encuentra por fuera de esta municipalidad bien hizo en relacionarle dentro de la comunicación que contaba con el termino de diez (10) días para comparecer ante este despacho, tal y como lo dispone el núm. 3° del art. 291 del C.G.P., lo que hizo mal el ejecutante fue enviar la notificación por aviso cuando los términos para la comparecencia del ejecutado al juzgado no habían concluido, nótese, que entre el 13 de noviembre de 2018, fecha ésta en la que el demandado recibió la comunicación personal, al 26 de noviembre de 2018, que recibió la notificación por aviso no habían transcurrido los 10 días, ya que dichos términos fenecían solo hasta el 27 de noviembre de 2018, atendiendo a que según lo dispuesto en el inciso final del art. 118 ibídem.

Por último, en lo que respecta a las notificaciones electrónicas tampoco hay lugar para que el despacho pueda darlas por bien surtidas si la parte demandante no las practicó en consonancia a lo señalado en el inciso final del art. 292 del C.G.P. y que expresamente establece: “...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*” (subrayado del despacho).

En ese sentido no es dable dar por bien practicadas las notificaciones realizadas por medio de correo electrónico, si el demandante omitió allegar al expediente el acuse de recibido que debieron generarse con el envío de las comunicaciones, luego entonces, resulta inaceptable para el despacho los señalamientos del recurrente al tildar de rigurosas las actuaciones que el despacho le requiere, cuando los reparos realizados no han sido a voluntad del juzgado sino mera aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, las que imponen los lineamientos a los cuales debe estar ceñido su actuar dentro de la causa.

Con relación al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el togado, el despacho negará el recurso de alzada habida cuenta que, este tipo de autos no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación, señalados por el art. 321 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, resuelve:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2020, a través del cual este despacho corrió traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones presentadas por Operadora el Encanto SAS en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5e254942895ccf08d90c27fa34d688149955d4231c6ccdfab909f31eb7ce51**

Documento generado en 25/02/2021 11:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**